



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 10 DE MAYO DE 2021

*“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”*

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que el Jefe del SFF Corchal Mono Hernández encargado de las funciones del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales) mediante memorando No. 20176660007763 del día 17 de agosto de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

##### Hechos:

*“...en isla Tesoro realizando recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, observé luces en el mar en dirección a la ciudad de Cartagena. Acto seguido reporte la novedad al profesional del AP encargado del parque, quien solicitó apoyo a guardacostas y al personal de Parques de la sede de Isla grande sorprendiendo en flagrancia a los señores antes mencionados en pesca ilegal en Isla Tesoro, zona intangible los cuales tenían en su poder 10 langostas, 1 langosta cigala 3 langostas pintadas, 1 cangreja, 1 pargo amarillo, 1 ronco y 6 caracol de pala. Los dos sujetos fueron capturados en área intangible con 3 pares de aletas, 3 caretas, 3 snorkel, 1 arpón, 3 ganchos y 20 lamparas objetos también decomisados de manera preventiva...”*

*Todas las langostas fueron liberadas, al igual que los caracoles y la cangreja dado que se encontraban en buen estado.*

*Decomiso preventivo de 1 embarcación, 1 motor 99 Hp, tanque de combustible con 8 gal, 1 remo mal estado, Nevera de icopor, 1 tula, 3 caretas, 3 pares de aletas, 3 snorkel, 1 arpón, 3 ganchos y 2 lamparas y Aprehensión de especies de fauna arriba relacionadas...”*

##### Legalización de la Medida Preventiva

Que como consecuencia de los hechos antes mencionados, el Jefe del SFF Corchal Mono Hernández encargado de las funciones del PNN Corales a través de auto No. 011 del 28 de julio de 2017, legalizo y mantuvo medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 27 de julio de 2017 a los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez.

***“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”***

Que mediante los oficios Nos. 20176660002701 y 20176660002691 del 31 de julio de 2017 se les comunicó a los señores Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez, respectivamente, el contenido del auto No. 011 del 28 de julio de 2017.

**Inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 624 del 28 de agosto de 2017, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ.

Que el día 10 de octubre de 2017, se notificó personalmente a los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez identificados con cedula de ciudadanía Nos. 8.850.922 de Cartagena y 73.097.455 de Cartagena respectivamente, del contenido del auto antes mencionado.

Que los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez fueron citados a declarar sobre los hechos objeto de la presente investigación y no asistieron en la fecha y hora programada, ante lo cual se expidió certificación de no comparecencia.

Que el doctor Javier Corrales Manjarrez el día 19 de diciembre de 2017, presentó por escrito “consideraciones de parte” a través del cual realizó unas consideraciones, unas oposiciones, solicitó practica de pruebas y unas pretensiones.

Que con memorando No. 20186530001973 del 17 de mayo de 2018 se le solicitó al Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo informar si los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez han ingresado nuevamente al área protegida a ejercer actos de pesca.

Que con memorando No. 20186660009573 del 30 de agosto de 2018 el Jefe de área protegida informa que según los registros que se tienen *“desde la fecha en que ocurrieron los hechos (27 de julio de 2017) hasta el mes de julio del año en curso, se han realizado un total de 249 recorridos de control por la ruta 1 y 245 recorridos de control por la ruta 2, SIN QUE SE HUBIESE ENCONTRADO A LOS SEÑORES PEDRO HERNANDEZ Y ALCIDES MORALES realizando actividades der pesca”*.

Que a través de memorando No. 20186530001963 del 17 de mayo de 2018 se le solicitó al Jefe de área protegida practicar diligencia de declaración a los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez, de conformidad con lo solicitado por el abogado Javier Corrales Manjarrez.

Que mediante memorando No. 20186660009213 del 22 de agosto de 2018 el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo allega diligencia de declaración rendida por los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ.

Que mediante memorando No. 20186660008483 del 7 de septiembre de 2018 el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remite con destino al presente proceso sancionatorio, informe técnico inicial No. 20176660004876.

Que a través de memorando No. 20186530005593 del 19 de noviembre de 2018 se le solicitó al Jefe de área protegida, informar si se ha incurrido en costos por la medida de decomiso preventivo impuesta.

Que el Jefe de área protegida informa mediante memorando No. 20196660000603 del 18 de enero de 2019 los gastos que se ha incurrido.

**“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”****Formulación de cargos:**

Que mediante auto No. 923 del 30 de noviembre de 2018, se formuló a los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano los siguientes cargos:

- 1. Ejercer actos de pesca en zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo presuntamente el artículo 13 de la ley 2 de 1959, el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 018 de 2007.*
- 2. Portar implementos como arpón y ganchos, utilizados para ejercer actos de pesca en zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo presuntamente el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 17 del Acuerdo No. 066 de 1985.*
- 3. Capturar caracol pala en zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y pescar con fines comerciales, infringiendo presuntamente el artículo 17 del Acuerdo No. 066 de 1985.*
- 4. Ingresar embarcación y transitar en la zona intangible 1 del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo presuntamente el artículo 3 de la resolución No. 018 de 2007 y la Resolución No. 0273 de 2017.*

Que el día 26 de marzo de 2019 se notificó personalmente al doctor Javier Corrales Manjarres en calidad de apoderado de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano, del contenido del auto antes señalado.

Que el apoderado de los señores Morales y Hernández presentó descargos el día 8 de abril de 2019, dentro del término legal.

Que a través de auto No. 428 del 31 de mayo de 2019, se ordenó modificar el artículo primero del auto No. 923 del 30 de noviembre de 2018.

Que el día 6 de agosto de 2019 se notificó personalmente al doctor Javier Corrales Manjarres en calidad de apoderado de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano, del contenido del auto antes señalado.

Que el día 12 de agosto de 2019 el apoderado de los señores Morales y Hernández, presentó descargos dentro del término legal.

**Auto de Pruebas:**

Que mediante auto No. 656 del 30 de septiembre de 2019, esta Dirección dispuso abrir a pruebas el presente proceso sancionatorio.

Que el día 12 de marzo de 2020 fue notificado por aviso el contenido del auto de pruebas al apoderado de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano.

Que mediante correo electrónico el doctor Javier Corrales apoderado de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano solicita: 1. *Se me informe el estado actual del proceso.* 2. *Se de impulso al proceso* y 3. *Ordenar la entrega del motor y el bote decomisado, que son elementos para la subsistencia de mi poderdante...*”

1. Que a través de oficio No. 20216530000371 del 24 de febrero de 2021 se le informó al apoderado de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano lo siguiente:

**“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”**

2. *El Proceso sancionatorio No. 039/17 que adelanta esta Dirección Territorial en contra de los señores PEDRO HERNÁNDEZ MEDRANO Y ALCIDES MORALES GÓMEZ, se encuentra en periodo probatorio, acto administrativo No. 656 expedido el 30 de septiembre de 2019 y debidamente notificado por aviso el día 12 de marzo de 2020 (anexo guía con fecha de recibo).*
3. *El proceso sancionatorio en mención ha tenido su impulso acorde con las diligencias allegadas al expediente y con el desarrollo del mismo dado que fue iniciado con el auto 624 del 28 de agosto de 2017, luego se formuló cargos con el auto 923 del 30 de noviembre de 2018, seguidamente con el auto 428 del 31 de mayo de 2019 se modifica el artículo primero del Auto No. 923 de 30 de noviembre de 2018 y con auto 656 expedido el 30 de septiembre de 2019 se abrió el proceso a pruebas, el cual fue notificado por aviso en marzo de 2020.*
4. *Con respecto a ordenar la entrega del motor y bote decomisado, actualmente esta Dirección Territorial se encuentra realizando el análisis de la medida de decomiso preventivo impuesta, dado que cualquier decisión adoptada en los próximos días, le será debidamente notificado.*

**2. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

***“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”***

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

**3. MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS**

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; las cuales consisten en *“la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”*.

Con fundamento en lo anterior, el Jefe del SFF Corchal Mono Hernández encargado de las funciones del PNN Corales a través de auto No. 011 del 28 de julio de 2017, legalizo y mantuvo medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 27 de julio de 2017 a los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez, las cuales consistieron en la aprehensión de 10 langostas, 1 langosta cigala 3 langostas pintadas, 1 cangreja, 1 pargo amarillo, 1 ronco y 6 caracol de pala y el decomiso de 1 embarcación, 1 motor 99 Hp, tanque de combustible con 8 gal, 1 remo mal estado, Nevera de icopor, 1 tula, 3 caretas, 3 pares de aletas, 3 snorkell, 1 arpón, 3 ganchos y 2 lamparas.

Todas las langostas fueron liberadas, al igual que los caracoles y la cangreja dado que se encontraban en buen estado.

Que esta Dirección entrará a decidir sobre el decomiso preventivo de la embarcación o bote y motor.

**4. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 12 ley 1333 de 2015) y se aplicarán en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso*

***“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”***

*preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

Ahora bien, de conformidad con el numeral segundo del artículo quinto del auto de inicio de investigación *“Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación”*, mediante memorando No. 20186530001973 del 17 de mayo de 2018 se le solicitó al Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo informar si los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez han ingresado nuevamente al área protegida a ejercer actos de pesca, quien a través del memorando No. 20186660009573 del 30 de agosto de 2018 el Jefe de área protegida informa que según los registros que se tienen *“desde la fecha en que ocurrieron los hechos (27 de julio de 2017) hasta el mes de julio del año en curso, se han realizado un total de 249 recorridos de control por la ruta 1 y 245 recorridos de control por la ruta 2, SIN QUE SE HUBIESE ENCONTRADO A LOS SEÑORES PEDRO HERNADEZ Y ALCIDES MORALES realizando actividades der pesca”*.

Así las cosas, realizado el respectivo análisis de las diligencias allegadas por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumple la medida preventiva impuesta contra los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano.

Que los efectos de la medida preventiva legalizada mediante el auto No. 011 del 28 de julio de 2017 en contra señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 73.097.455 y 8.850.922 respectivamente, fueron inmediatos al decomisar preventivamente una (1) embarcación o bote y un (1) motor 99 HP y demás elementos, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida de decomiso preventivo y verificado que desaparecieron las causas que motivaron la misma puesto que no hay evidencia de la continuidad de la actividad, levantará la medida de decomiso preventivo consistente en una (1) embarcación o bote y un (1) motor 9.9 Hp, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

**5. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

***“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”***

Que de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**6. ENTREGA DE ELEMENTOS DECOMISADOS**

Que es de aclarar que la entrega de los elementos decomisados preventivamente se realizará teniendo en cuenta la descripción de los mismos en el acta de medida preventiva de fecha 27 de julio de 2017 remitida a esta Dirección Territorial por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo a través de memorando No. 20176660007763 del día 17 de agosto de 2017, la cual indica que los elementos se encuentran en mal y regular estado.

Que para llevar a cabo la entrega de una embarcación o bote y un motor 9.9 HP, objeto de levantamiento, se designará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este delegue, quien deberá suscribir un acta y tomar las fotografías como evidencia de la entrega de dichos elementos.

Los elementos decomisados preventivamente, se encuentran actualmente en custodia de la Estación de Guardacostas de Cartagena, lo cual para su entrega se le oficiará al Comandante de la Estación para que en coordinación con el Jefe del Área Protegida o a quien este delegue se sirvan hacer la entrega de la embarcación o bote y un motor 9.9 HP.

Los demás elementos decomisados continuaran decomisados preventivamente hasta tanto no se determine la responsabilidad dentro del presente proceso sancionatorio de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano.

Se advierte a los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano, que se encuentra prohibido ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Es de señalar, que esta Entidad no está vulnerando derechos constitucionales de los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano, como tampoco el debido proceso, pues los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio No. 039/17 se les ha comunicado y notificado conforme a la Ley.

Que el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental iniciado por esta Dirección Territorial en contra de los señores Alcides Morales y Pedro Hernández Medrano continuará con sus etapas procesales.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Levantar** la medida de decomiso preventivo de una embarcación o bote y un motor 9.9 HP decomisados el día 27 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Los demás elementos decomisados continuaran decomisados preventivamente, de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **Designar** al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este delegue para efectuar la entrega una embarcación o bote y un motor 9.9 HP decomisado al interior del área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Una vez efectuada la entrega de los elementos utilizados para ejercer actos de pesca y que son objeto de decomiso, remitir con destino a la

***“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”***

presente investigación la suscripción del acta y las fotografías que evidencian el procedimiento adoptado.

**ARTICULO TERCERO: Oficiar** al Comandante de la Estación de Guardacosta Cartagena para que se sirva hacer entrega de una embarcación o bote y un motor 9.9 HP en coordinación con el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo a los señores ALCIDES MORALES GÓMEZ Y PEDRO HERNÁNDEZ MEDRANO, los cuales se encuentran en su custodia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: Advertir** a los señores Alcides Morales Gómez y Pedro Hernández Medrano, que se encuentra prohibido ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

**ARTICULO QUINTO: Continuar** con la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra los señores ALCIDES MORALES GÓMEZ Y PEDRO HERNÁNDEZ MEDRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO: Notificar** personalmente, por aviso o electrónicamente el contenido de la presente resolución al doctor Javier Corrales Manjarres apoderado los señores ALCIDES MORALES GÓMEZ Y PEDRO HERNÁNDEZ MEDRANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: Ordenar** la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los diez (10) días del mes de mayo de 2021.

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal